



Medellín, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00361 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INSTITUTO CARDIO VASCULAR Y DE ESTUDIOS ESPECIALES LAS VEGAS S.A. NIT. 800.196.652-5
DEMANDADA	MEDIMÁS EPS S.A.S. NIT 901.097.473-5
AUTO	RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO DE MEDIMÁS EPS S.A.S.- RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, portador de la Tarjeta Profesional N° 255.882, se le reconoce personería en condición de apoderado de la parte demandada.

OBJETO

El juzgado se pronuncia frente a la alegación de MEDIMÁS EPS S.A.S., acerca de que se configura nulidad en la actuación procesal, por cuanto a su juicio no se practicó en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

El pronunciamiento procede bajo la consideración de la hipótesis del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte...***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”***

ANTECEDENTES

El Instituto Cardiovascular y de Estudios Especiales LAS VEGAS S.A. “INCARE S.A”., instauró demanda en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., pretendiendo el recaudo ejecutivo de los valores facturados por concepto de la prestación de servicios de Salud del Plan de Beneficios

en Salud. Mediante auto del 11 de noviembre del 2020, este Despacho libró orden de pago y, mediante providencia del 16 de marzo de los presentes, se tuvo notificada a la demandada MEDIMÁS EPS, con fundamento en la notificación electrónica aportada por la parte ejecutante.

EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD

Se afirma en el escrito de nulidad que la ejecutante el día 10 de marzo de 2021 a las 12:00 pm, remitió al correo de notificaciones judiciales de Medimás EPS notificación personal, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se asevera que si bien la demandante remitió el auto que libra mandamiento de pago, y adjuntó el traslado de la demanda, al momento de revisar los anexos aportados, estos se encontraban *corruptos o dañados*, y posteriormente se encontraba ***restringida su publicidad***.

Precisa que la notificación realizada por el ejecutante adolece de las pruebas **(facturas)**, que son parte primordial dentro del presente proceso ejecutivo, por lo cual se coarta y vulnera a la demandada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, ya que al no tener conocimiento de las **facturas objeto de cobro**, no se podría alegar lo referente a los requisitos formales del título contenido en el inciso 2 del artículo 430 del CGP.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA NULIDAD

Puesto el planteamiento en conocimiento de la parte demandante en escrito del 05 de abril/2021, replicó con argumentación extensa, precisando que la notificación surtida a la demandada se realizó en debida forma, acatando todas las disposiciones de ley.

El incidente se decide previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, determina:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*
(subrayado por fuera del texto)

La notificación electrónica, es un medio de notificación “rápido y oportuno” que además “garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

No hay ninguna duda sobre que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez; presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas, está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

De allí que la notificación, es un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia.

EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto se constata:

En el ítem número 16 del expediente digital, obra la notificación electrónica enviada por la demandante a MEDIMÁS EPS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

No se cuestiona en el asunto la recepción de la notificación, sino particularmente haberse omitido adjuntar las facturas de venta que fueron presentadas como base de recaudo para esta demanda ejecutiva o que las mismas estaban “corruptos o dañados”.

Pues bien, en el formato de notificación se expresa:

“Se le informa que en el PDF adjunto a este correo se están enviando los siguientes documentos:

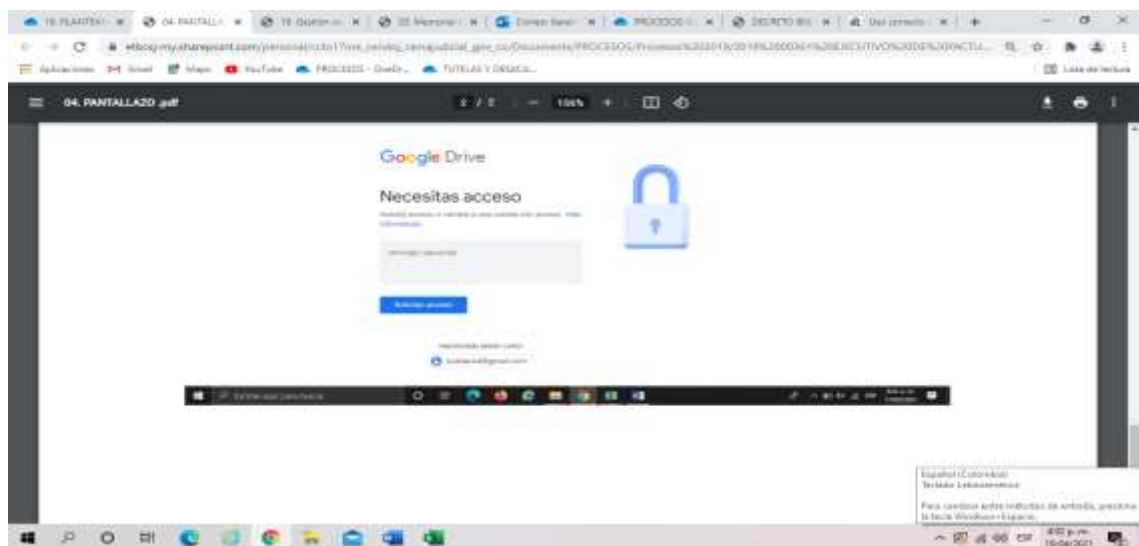
1. NOTIFICACIÓN
2. AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO
3. DEMANDA

Y se acota seguidamente: ***También se le informa que en el link adjunto se está enviando los anexos de la demanda”.***

En punto de este cuestionamiento la parte demandante afirmó: que una vez el destinatario de la notificación dé clic al Link adjunto, inmediatamente lo remite a la plataforma de ONEDRIVE, donde podrá acceder de manera simple y sin contratiempos a la carpeta donde consta todos los anexos de la demanda.



MEDIMÁS EPS, adjuntó junto con el escrito de nulidad, pantallazo que da cuenta que a través del correo electrónico joublack4@gmail.com se intentó acceder a los links, sin embargo, el acceso fue denegado.



Este juzgado advierte que se trata, según se indicó en el mandamiento de pago, de **1.405 facturas** que constan compiladas en tres cajas de forma física en la secretaria del juzgado. Igualmente constan digitalizadas en el expediente digital, diferenciadas por paquetes con documento adjunto que acredita la prestación médica asistencial.

Dado el volumen de documentos que constituyen el título presentado como base de recaudo, el medio tecnológico más expedito e idóneo para poner en conocimiento del demandado las facturas, era a través de OneDrive, conforme así se procedió.

En el expediente no se tiene prueba que **a MEDIMÁS EPS destinataria de la notificación**, se le hubiese negado el acceso para verificar los demás anexos adjuntos con la notificación de la demanda.

Como bien lo afirmó el abogado de la parte demandante, permitir que terceros accedieran al link sería trasgredir la confidencialidad y protección de la información, no solo del proceso, sino del buen nombre de las partes.

De manera que resulta infundado el planteamiento de nulidad traído aquí por la parte demandada.

No se configuran supuestos de hecho, para la condena en costas por cuanto desde el punto de vista técnico-procesal no hubo trámite de incidente, el cual por definición conlleva decreto y práctica de pruebas que aquí no se requirieron para la decisión. Con base en estas razones, el Juzgado

RESUELVE

Rechaza el planteamiento de nulidad alegado. Sin lugar a condena en costas.

Definida como se tiene la notificación del demandado y considerando que éste planteó el incidente de nulidad en la fecha de notificación (**17 de marzo/2021**), para efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, ejecutoriada esta providencia correrá el término de traslado de la demanda, con la acotación de que en la fecha, el juzgado comparte link de acceso al expediente a MEDIMÁS EPS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af82621b083fd7e507e9c63bec03ee2485d4456a76d6ee1685ad844
1d23e9a2**

Documento generado en 26/05/2021 12:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>